

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA ESTADO TRUJILLO**



**LAS MEDIDAS PROVISIONALES VISTAS COMO GARANTÍAS PREVIAS  
DEL PROCESO ORDINARIO EN LOS TRIBUNALES DE PROTECCIÓN**

**PRESENTADO POR:**

Br. Oscar Fernando Rendón Uzcategui

Br. Gissell Katherine Delgadillo Guaiquire

**TUTOR:**

Prof. Esp. Hugo Hernández

TRUJILLO, 2021.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA ESTADO TRUJILLO**



**LAS MEDIDAS PROVISIONALES VISTAS COMO GARANTÍAS PREVIAS  
DEL PROCESO ORDINARIO EN LOS TRIBUNALES DE PROTECCIÓN**  
*Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al Título de Abogado*

**PRESENTADO POR:**

Br. Oscar Fernando Rendón Uzcategui

C.I 26.962.809

Br. Gissell Katherine Delgadillo Guaiquire

C.I 26.962.358

**TUTOR:**

Prof. Esp. Hugo Hernández

TRUJILLO, 2021.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**VALERA ESTADO TRUJILLO**



**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **HUGO JOSÉ HERNÁNDEZ MATERÁN**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.910.770**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos **GISELL KATHERINE DELGADILLO GUAQUIRE**, titular de la cédula de identidad N° **V-26.962.358** y, **OSCAR FERNANDO RENDÓN UZCATEGUI** titular de la cédula de identidad N° **V-26.962.809** con el carácter de Tutor en la elaboración del Trabajo de Grado titulado: **Las Medidas Provisionales Vistas Como Garantías Previas Del Proceso Ordinario En Los Tribunales De Protección**, para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Abg. Hugo José Hernández Materán**  
**C.I N° V- 10910770**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**VALERA ESTADO TRUJILLO**



**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe Esp. Hugo Hernández, titular de la cédula de identidad N° 10.910.770, en mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado titulado **LAS MEDIDAS PROVISIONALES VISTAS COMO GARANTÍAS PREVIAS DEL PROCESO ORDINARIO EN LOS TRIBUNALES DE PROTECCIÓN** presentado por los estudiantes, Gissell Katherine Delgadillo Guaiquire, titular de la cédula de identidad N° V-26.962.358, y Oscar Fernando Rendón Uzcategui titular de la cédula de identidad N° V-26.962.809 respectivamente, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por los alumnos al jurado examinador, mediante envío por el correo institucional, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad, y posterior exposición por video para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se asigne.

Aprobación que se expide en Valera al 01 del mes de Octubre del año 2021.

---

**Tutor:**  
**Hugo José Hernández Materán**  
**C.I N° V- 10910770**




**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**


**VEREDICTO**

Nosotros, María Godoy Chávez, Prof. Christian Araujo y Prof. Hugo Hernández, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado "MEDIDAS PROVISIONALES VISTAS COMO GARANTÍAS PREVIAS DEL PROCESO ORDINARIO EN LOS TRIBUNALES DE PROTECCIÓN" que presenta el bachiller: OSCAR FERNANDO RENDON UZCATEGUI, portador de la Cedula N°. V- 26.962.809; nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: VEINTE (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombuy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.


En fe de lo cual firmamos en Valera a los Diez (10) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

  
Prof. Christian Araujo  
C.I. 22.892.271  
**JURADO**

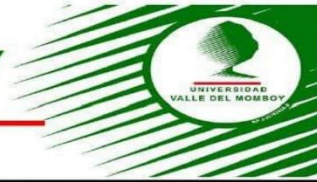
  
Prof. Hugo Hernandez  
C.I. 10.910.770  
**TUTOR**

  
Prof. María Godoy Chávez  
13.404.605  
**PRESIDENTE DEL JURADO**

  
Prof. Karla Dúnn  
C.I. 19.288.584  
**DECANO**

  
Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**





**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**

**VEREDICTO**

Nosotros, María Godoy Chávez, Prof. Christian Araujo y Prof. Hugo Hernández, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **"MEDIDAS PROVISIONALES VISTAS COMO GARANTÍAS PREVIAS DEL PROCESO ORDINARIO EN LOS TRIBUNALES DE PROTECCIÓN"** que presenta la bachiller: **GISELL KATHERINE DELGADILLO GUAQUIRE**, portadora de la C.I. Nro. **V- 26.962.358**,; nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los Diez (10) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

  
Prof. Christian Araujo  
C.I. 22.892.271  
**JURADO**

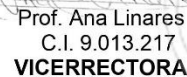
  
Prof. Hugo Hernandez  
C.I. 10.910.770  
**TUTOR**

  
Prof. María Godoy Chávez  
13.404.605  
**PRESIDENTE DEL JURADO**



  
Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**



  
Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios por darme la vida y continuar con su fiel guarda y protección, así como también el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional como Abogado.

A mi madre Yajaira Uzcategui de igual manera a mi padre Oscar Rendón por ser ellos el pilar fundamental y más importante de mi vida, demostrando siempre su cariño, amor y apoyo incondicional sin importar las adversidades gracias a ustedes por corregir mis fallas y celebrar mis triunfos.

A mi hermano Carlos Rendón y Rafael Rendón, así como también a mi hermana Evelin Rendón, por su incondicional apoyo, motivándome animándome a seguir siempre, a mi tía Hayleen Uzcategui por su motivación, oraciones, además de su inquebrantable apoyo.

A mis Amiga Gissell por su apoyo y motivación.

**Rendón Oscar.**

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo y en general esta meta cumplida principalmente a mi Dios todopoderoso por haberme guiado en este largo camino y por darme sabiduría, inteligencia y la capacidad para llegar aquí, por darme la vida y la salud, y por permitirme experimentar lo que ha sido hasta ahora la mejor experiencia de mi vida.

A mi amado Padre Gil Delgadillo, por brindarme su apoyo y comprensión en esta etapa de mi vida, por confiar en mí y ser mi pilar fundamental para seguir adelante, como ser una gran inspiración y modelo a seguir. Por el amor, la comprensión y las horas de dedicación, por ayudarme a no solo lograr esta meta, sino por ayudarme a crecer como persona y brindarme las herramientas necesarias para asumir esta enorme aventura llamada vida.

A mi querida Madre Zenaida González, por ser la que me motivo a estudiar esta hermosa carrera y enseñarme que debo confiar más en mí, de igual manera por corregirme y no dejarme rendir en los momentos de adversidad que con el pasar del tiempo experimente, así mismo agradezco que a pesar del carácter formo a una mujer luchadora, me enseñó que lo que me proponga lograr puedo hacerlo, gracias mama por ayudarme a crecer como mujer y blindarme con valores y principios.

A mi novio Stanly Sosa, por ser uno de lo que no me dejaba rendir, ser ese buen amigo en esta etapa y apoyarme siempre como también motivarme a seguir cuando sentía que no podía más; así mismo agradezco a mi mejor amigo Oscar Rendon, por ser ese compañero incondicional y siempre apoyarme pese a todas las adversidades

**Gissell Delgadillo.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Al finalizar con éxito estos años de aprendizaje académico, queremos agradecer primeramente a Dios por ser nuestro guía y nuestro protector, por llevarnos de sabiduría y entendimiento.

A todas las personas que nos ayudaron en todo este proceso, mil gracias a nuestros padres, hermanos y amigos pues sin ustedes nada hubiese sido posible.

A la Universidad Valle del Momboy gracias por abrirnos sus puertas para incursionar en este proceso de aprendizaje y por brindarnos la experiencia de formarnos con todos los profesores a lo largo de estos años, profesionales que a su vez se convirtieron en nuestros amigos y fuente de inspiración.

Muy especialmente agradecemos a nuestra Tutor, Profesor Hugo José Hernández Materán por toda la paciencia que nos tuvo en este proceso de investigación, por apoyarnos y por creer en nuestras capacidades para lograr las metas propuestas.

**Gissell Delgadillo y Rendón Oscar**

## INDÍCE GENERAL

<b>Contenido</b> .....	<b>Pág.</b>
ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	6
INDICE.....	7
RESUMEN.....	8
INTRODUCCIÓN.....	10
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
Las Medidas Preventivas En Materia De Niños Niñas Y Adolescentes	
Medidas Preventivas Anticipadas.....	17
Clasificación de Las Medidas Preventivas Según La Ley Orgánica Para La Protección de Los Niños, Niñas Y Adolescentes.....	23
Clasificación de Las Medidas Preventivas Nominadas en la Ley Orgánica Para La Protección de Los Niños, Niños y Adolescentes	27
Audiencia de Oposición.....	35
Fase de Audiencia.....	37
CONCLUSIONES.....	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	42

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA ESTADO TRUJILLO**

**LAS MEDIDAS PROVISIONALES VISTAS COMO GARANTÍAS PREVIAS  
DEL PROCESO ORDINARIO EN LOS TRIBUNALES DE PROTECCIÓN**

Autores:

Oscar Fernando Rendón Uzcategui  
Gissell Katherine Delgadillo Guaiquire

Tutor:

Prof. Esp. Hugo Hernández  
Año: 2021

**RESUMEN**

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) desde su promulgación en el año 2000 ha sido un instrumento novedoso, pasando por reformas en el año 2007 y en el año 2015, Todo estos preceptos fundamentales que nacen de artículos como 26, 49 en todos los numerales, 79 y el 257, de la constitución nacional (1999), aunado con la

convención de los derechos del niño del 20 de noviembre del 1989 que dio paso a la doctrina de protección integral fundamentando uno de los tantos principios pero entre lo más importante en esta materia que nos atañe, es el principio del niño como sujeto de derechos, los cuales sin este precepto sería inviable hablar de ventilar los derechos de los mismos en una Litis. Consagrando así un sólido compendio procesal de la mano con todos estos principios que la ley in comento extrajo de dicha convención y los transformo en pilares fundamentales para el ordenamiento jurídico venezolano, que también facultan potestades al juez o jueza que le facilitarán la primordial de sus funciones inherentes al desempeño de su cargo, esto es, un ágil, práctico y desenvuelto régimen de potestad cautelar cuando se ventilen hechos determinados que atenten, violen o menoscaben el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, siendo el proceso un instrumento fundamental para reconocer sus derechos, resguardar tanto su integridad física, como sus bienes o pertenencias que son objeto de la relación controvertida.

Palabras Claves: interés superior del niño, niño como sujeto pleno de derecho, potestad cautelar, convención de los derechos del niño del 20 de noviembre del 1989.

## INTRODUCCIÓN

Previo a darle inicio a esta investigación es menester recalcar que está adscrita a la Línea de Investigación de Derecho Privado, relativa a los derechos y deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, la misma está delimitada espacialmente en el Territorio de la República de Venezuela y delimitada temporalmente a partir del mes de marzo del 2021. La misma se encuentra estructurada de la siguiente manera: Resumen, Introducción, Cuerpo del Trabajo, Conclusiones y Recomendaciones, Bibliografía.

Actualmente ante la situación del éxodo de ciento de miles de venezolanos que según cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), desde 2016, más de 4,6 millones de mujeres, hombres y niños han salido de Venezuela en busca de un futuro mejor, y cada día entre 4.000 y 5.000 venezolanos salen del país, la mayoría de ellos lo realizan de forma a pie, a un destino incierto, pero con la esperanza de un mejor futuro para sus familias, la mayoría de estos con alrededor de 18 a 29 años de edad, según ACNUR, siendo una importante cifra de estos padres y madres, que según estudios de la organización Save the Children (2020), los cuales dejan a sus hijos, niños y niñas en Venezuela bajo cuidado de uno de los progenitores, familiares, apoderados y demás otras personas de “confianza”.

En concordancia con esto, a falta de uno de sus progenitores o de ambos los niños niñas y adolescentes quedan en una situación “vulnerabilidad” a falta de representación así como cuidados de los mismos, conociendo de hecho la notoria descomposición del Tejido Social Venezolano y más aún en los procedimientos tanto jurídicos como judiciales, que según Transparencia Venezuela, en el 23 de enero de 2020, Venezuela se situó como el país con

mayor Índice de Percepción de Corrupción (IPC) en América y el Caribe, además ocupó el quinto lugar en el mundo en 2019, otro estudio publicado por Transparencia Internacional, además del Índice de Estado de Derecho, elaborado desde 2008 por la organización no gubernamental World Justice Project (WJP) en situó a Venezuela por segundo año consecutivo, como el país menos apegado al Estado de Derecho en el mundo.

Todos estos estudios hacen ver la realidad latente de que existe un riesgo inminente de que se vea vulnerados tanto los derechos objetivos y subjetivos a la hora de los procesos en materia de la niñez y adolescencia de tomar, por tanto es importante tomar en cuenta las medidas provisionales como garantías a los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, según como lo delimita el jurista Rafael Ortiz-Ortiz, donde señala; que en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estas medidas no pueden catalogarse como cautelares en sentido procesal, ya que las mismas no están dirigidas al cumplimiento de un fallo principal sino, que están dirigidas a un Interés superior y de orden público, es decir, a garantizar un derecho.

En este sentido según lo establece el jurista Rafael Ortiz, estas medidas rigen por la especialidad de la materia, puesto que desde que surge la doctrina de protección integral los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, que consolidan los pilares fundamentales para la actual Ley Orgánica de Protección de los derechos del Niño, Niña y adolescentes, además que incorporo los principios que conforman la Doctrina de la Protección Integral, los cuales se corresponden con el articulado de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989, vigentes en la ley in comento, los cuales son; a) El Niño y como Sujetos de Derechos, b) La Igualdad y No Discriminación, c) El

Interés Superior del Niño, d) La Prioridad Absoluta, e) Principio de la Solidaridad o de Participación Solidaria, f) El Rol Fundamental de la Familia.

Ahora es importante recalcar las Medidas Preventivas en Materia De Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales son dispositivos de precaución adoptadas por el juez(a) a solicitud de parte o de oficio, con el objeto de asegurar los derechos así como garantías de los niños, niñas y adolescentes, en aras de obtener una protección integral, donde se tomará en cuenta el interés superior de los mismos; dichas medidas pueden ser innominadas y nominadas.

Las medidas innominadas son aquellas que no están establecidas taxativamente en la ley, que son consideradas los(as) jueces en aquellos momentos donde es necesario resguardar los derechos y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, por otro lado, las nominadas son las que efectivamente establece la ley.

Por ende Venezuela desde la fecha del 29 de agosto de 1990, ratifica la convención internacional sobre los derechos del niño y en virtud de esto surge en nuestro país la destacada necesidad de regular así como honrar los compromisos internacionales sobre los derechos de los niños y adolescentes para así ajustar la situación jurídica al nuevo paradigma mundial, por consiguiente nos impera recalcar que para esos momentos existía la vigencia en nuestro país de dos (2) leyes simultaneas las cuales eran; La Ley Tutelar del “menores” (termino que no está vigente), y los paradigmas jurídicos interpuestos por la convención internacional sobre derechos del niño, ambas totalmente opuestas y antagónicas.

Con la entrada en vigencia de la constitución de 1999, deriva la gran tarea de estructurar una nueva Ley Orgánica Para La Protección Del Niño y

Adolescente (LOPNA), que es promulgada el 2 de octubre y vigente a partir del primero de abril del año dos mil (2000), incorporan los avances en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el país, agregando todo en cuanto a los tratados así como también la jurisdicción internacional a su estructura legal, por consiguiente en fecha diez (10) de diciembre dos mil siete (2007), se realiza la reforma de la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño y Adolescente (LOPNA), y así, nace la Ley Orgánica para la Protección de niños, Niñas y Adolescentes, (LOPNNA).

Es pertinente señalar, que con la propuesta de reforma procesal presentada por el Tribunal Supremo de Justicia ante la Asamblea Nacional, cuyo objeto es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el nuevo ordenamiento jurídico constitucional en materia procesal y sobre el sistema de Justicia.

En este sentido, se comienzan a desarrollar en esta materia un conjunto de principios que ya estaban contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, especialmente los previstos en su artículo 257, el cual establece: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”

Estos principios contenidos en el artículo 257 constitucional imponen cambios y transformaciones radicales a las leyes que tradicionalmente han regulado el proceso en el país, caracterizadas por el principio de la escritura, la multiplicidad de procedimientos especiales, por la sobrevaloración de

muchas formalidades innecesarias, por modelos procesales así como de gestión que generan procedimientos retardados y decisiones tardías.

Por consiguiente y en base a los prenombrados principios existen Recursos Judiciales establecidas en algunas leyes de nuestro país que tutelan derechos constitucionales, tal es el caso de la Acción de Protección contenida en la Ley Orgánica de Protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA). Donde la Acción de Protección es un recurso judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen y/o violen derechos colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes, igualmente sus derechos individuales.

Como hacíamos mención los derechos individuales, colectivos o difusos, garantizados por éste recurso, se identifican por pertenecer a un sector particular o a un grupo indeterminado, de niños, niñas y adolescentes, que de acuerdo al Nuevo Paradigma de la Doctrina de Protección Integral concatenado con el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, siendo tales derechos considerados como fundamentales, por lo que deben ser objeto de una protección inmediata que se obtiene a través de medidas anticipadas dictadas por el juez o jueza a quien le corresponde restablecer el derecho violado o amenazado, para así resguardar de manera provisional y preventiva los mismos.

Existen otras normativas que contemplan Medidas Preventivas, tales como en los artículos 585 y 588, del Código Procedimiento Civil, entre otras. Ahora bien, nuestro objetivo de estudio va orientado a las medidas provisionales vistas como garantías previas del proceso ordinario en los tribunales de protección, que bajo el esquema de la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes; siendo estas Medidas

preventivas las establecidas desde los artículos 466 al 466-E; de la Ley in comento.

Por ende si bien en casi todos los procedimientos existen Medidas Preventivas, Cautelares y demás, en el procedimiento en materia de derechos del Niño, Niñas y Adolescentes, existen también Medidas Provisionales que atienden a la Nueva Doctrina de Protección Integral plasmada en la Constitución de 1999, así como la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) vigente, pero por la especialidad de la materia no pueden darse medidas cautelares por razones lógicas y obvias de la materia, más sin embargo, existen medidas provisionales cumplen con los requisitos indispensables para dar lugar a medidas nominadas e innominadas por situaciones jurídicas lesionadas, de derecho público e interés superior del niño, niña y adolescente.

## DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Para llevar a cabo el desarrollo de cualquier tipo de investigación es menester la clara exposición de todos los fundamentos teóricos involucrados, motivo por el cual a continuación se señalarán los particulares elementales que hará posible abordar el objeto principal de la presente investigación antes señalada. Dicho objeto estará sustentado con diversos autores de manera, a fines de una mayor comprensión del mismo, no obstante cada uno de ellos será interpretado por las autores para poder establecer las respectivas inferencias.

Partiendo de esta primicia es menester informar que si bien es cierto existe una Ley que garantiza los derechos de la niñez y adolescencia, se hace necesario dar a conocer que también existen órganos avocados a dar cumplimiento con lo allí establecido tal es el; Sistema Rector Nacional de Protección que según el artículo 117 de la Ley Orgánica para la Protección de los derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes lo define como; el conjunto de órganos, entidades, servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas así como acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, para establecer los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la ley in comento.

**Y a su vez dicho Sistema Rector está integrado por;**

a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

- b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
- d) Ministerio Público.
- e) Defensoría del Pueblo.
- f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública.
- g) Entidades de Atención.
- h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- i) Los Consejos Comunales y demás formas de Organización Popular.

### **Las Medidas Preventivas en materia de Niños, Niñas y Adolescentes:**

Para comenzar es apremiante recalcar que el poder cautelar en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, actualmente se despliega bajo los principios tradicionales de la cautela ordinaria, integrando el legislador la modificación sustancial de la institución, así como regulando este aspecto en una disposición aparte, que forma parte de la Sección Tercera, denominada Facultades de Dirección y Tutela Instrumental del Capítulo IV, relativo al Procedimiento Ordinario, del Título IV, dichos articulados se pueden catalogar como novedosas, fungiendo como apoyo para las medidas a dictarse, las cuales serán preventivas y no cautelares, en la ampliación del compendio de medidas nominadas en materia de instituciones familiares, así como la oposición de las medidas desarrolladas en su parte adjetiva en la propia ley para el establecimiento de la audiencia de oposición configurada y concatenada con los principios procesales y constitucionales.

De igual manera afianza la probabilidad de adelantar el régimen de Medidas, que no requiere de un proceso principal para dar luz a interponer la acción correspondiente, siempre y cuando se cumpla con los lapsos

establecidos en la ley. Conjuntamente existe otro elemento fundamental en esta materia de la niñez y la adolescencia, ya que se modificó la forma imperativa empleada en la ley reformada acerca de que él juez decretará por la forma discrecional.

En palabras del jurista Ortiz-Ortiz establece que; la causal por la cual el legislador incluyó las Medidas Preventivas, en vez de medidas cautelares, y alega que se refiere, fue a fines de obtener un gran alcance con respecto a la hora de subsumir la acción de las medidas preventivas, ya que, si bien la tutela cautelar forma parte de la tutela preventiva, no toda medida preventiva es una medida cautelar, ya que esta última solo tiene por objeto garantizar la eficacia del fallo que dicte el juez y la efectividad del proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia.”

Aunado a esto es imperante definir qué es lo pertinente a las medidas preventivas, pudiéndose establecer como aquel mecanismo de precaución adoptado por el juez o jueza de instancia o por solicitud de parte, el cual tiene como objeto poder asegurar tanto los derechos y garantías que tienen los Niños, Niñas y Adolescentes, como también el mecanismo jurídico idóneo para en una situación jurídica determinada que puede ser previa a una Litis o cuando dicha relación controvertida que este en curso a fines de obtener la protección integral, en aras del interés superior de la niñez y adolescencia.

De lo mencionado anteriormente se deslindan tres tipos de medidas que pueden ser; las anticipadas, innominadas y nominadas, las primeras facultan a los jueces o juezas de protección con la potestad de decretar medidas preventivas en el caso de que por la gravedad o urgencia de la situación así lo amerite, y así dispone textualmente la norma. Por otro lado las innominadas son aquellas que no están establecidas taxativamente en la ley, que son consideradas por los jueces en aquellos momentos donde es

necesario resguardar los derechos y el Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Ahora las nominadas a diferencia de la anterior, son las que efectivamente establece la ley y en concordancia a esto, vale destacar que la Ley Orgánica para La Protección del Niño, Niña y Adolescente nos determina que otras medidas preventivas puede ordenar el juez o jueza en estos determinados casos, las cuales son:

### **Medidas Preventivas Anticipadas:**

Según el artículo 465 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, le faculta a los Jueces de Protección la potestad de dictar Medidas Preventivas en el caso de que por la rigurosidad y emergencia de la situación así lo amerite, por el artículo ejusdem; “El juez o jueza, a solicitud de parte o de oficio puede dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso o a fin de asegurar la más pronta y eficaz preparación de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio”.

Continuando con la articulación de la ley in comento el artículo 466 Parágrafo Segundo, prevé que se habiliten las medidas de carácter preventivas al proceso, siempre y cuando se cumpla con la obligación de la parte presentar la respectiva demanda dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida.

Por consiguiente la norma establece lo que vendría siendo un modo de tutela preventiva, que se ejecuta con dos fines, el primero de forma preventiva cualquier supuesto que atente o menoscabe los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el segundo fin, es para afianzar el resultado del juicio. Por consiguiente siendo la tutela preventiva una facultad del órgano

jurisdiccional para dictar medidas de tutela en función de intereses superiores.

#### **Artículo 466. Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden decretarse a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. En los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, es suficiente para decretar la medida preventiva, conque la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

**Parágrafo Primero.** El juez o jueza puede ordenar, entre otras, las siguientes medidas preventivas:

- a) Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza.
- b) Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que ejerzan la responsabilidad de Crianza en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente.
- c) Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente.
- d) Régimen de Convivencia Familiar provisional.
- e) Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar.
- f) Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno.

- g) Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente.
- h) Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.
  
- i) Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente. (LOPNNA, 2015, p.)

Se hace imperante hacer mención de los requisitos de procedibilidad que la ley in comento reafirma con norte a los pilares clásicos del poder cautelar tradicional, los cuales son; el *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, aunado a los requisitos de base especiales de esta materia, así como también el derecho reclamado y que este legitimado para efectuarla, sin embargo, el criterio en la norma es amplio, pero basta nada más con el cumplimiento de los requisitos de legitimación y de la reclamación del derecho.

En relación con lo mencionado se evidencia el reconocimiento que establece el legislador a que se respeten y garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes en virtud del contenido del artículo 466 de la ley in comento delimitando que existen medidas preventivas propiamente dichas, que tienen como norte la protección de los derechos así como garantías de niños, niñas y adolescentes, aun así previos al proceso judicial; estas se encuentran señaladas en el encabezado del prenombrado artículo ejusdem; "...En los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley...".

En consonancia se debe aclarar que bajo la óptica del desarrollo del procedimiento ordinario por audiencias bien sea la audiencia preliminar y la de juicio, el legislador no delimito a cuál juez tiene la competencia para dictar las dichas medidas, por tanto, es bastante certero que se aplica el principio

de que pueden ser solicitadas o decretadas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso e inclusive a través de organismos administrativos, con algunas excepciones.

Por consiguiente se nos hace menester recalcar que también hay otras medidas dentro de un proceso judicial que son dirigidas a salvaguardar la ejecución del fallo. Por consiguiente en dicho artículo establece que las medidas preventivas pueden ser decretadas en uso de las facultades de dirección y tutela instrumental que posee el Juez o la jueza, también faculta al o la jueza a ordenar las medidas provisionales que juzgue más conveniente al interés del niño, niña y adolescente, además establece como requisitos de procedencia para decretar medidas provisionales, la apreciación previa de la gravedad y urgencia de la situación.

En el contenido del párrafo primero del artículo 466 de la Ley Orgánica para la Protección De Los Niños, Niña y Adolescente (LOPNNA), indica en sus nueve literales, las medidas que el juez o jueza puede ordenar, tomando siempre en cuenta para ello la obligación de atender el principio fundamental de aplicación e interpretación del interés superior de niños, niñas y adolescentes, consagrado en el artículo 8 de la ley anteriormente mencionada (LOPNNA), en consonancia el Juez ha de considerar en la toma de decisiones aquellas circunstancias que favorezcan las mejores condiciones para la niñez y adolescencia, para su desarrollo así como evolución y el mismo (Juez o Jueza) debe garantizar que éstos, disfruten del más alto nivel de vida posible.

Aunado a todos estos articulados y particulares, es imperativo recalcar que la doctrina ha venido discutiendo las posibles desavenencias que se pudieren presentar si el juez o jueza de mediación, decretare una medida preventiva antes de llegar a la fase de mediación, por consiguiente según la

autora Morales, G. ciertos sectores de juristas ven de forma poco alentadora la disconformidad que existirá entre un juez o jueza que habiendo dictado una medida preventiva a petición de una de las partes, o que habiéndosele promovido las niegue, y nuevamente ese mismo juez se encarga del caso, pero como juez mediador, para el criterio de los juristas es algo que perdería credibilidad en materia de imparcialidad.

El Doctrinario Emilio García Méndez delimita en una de las observaciones al sistema venezolano en materia de protección establece que; “debido a la reforma que delimita acerca de que el juez de mediación tiene potestad para dictar medidas cautelares me parece un notable desacierto”.

Dicho esto nuestra perspectiva compartiendo parcialmente el presente criterio, el juez o jueza de mediación, debe equilibrar de acuerdo a su visión general, máximas y la sana crítica, sobre el asunto controvertido, además de esperar la ocurrencia de la fase de mediación sin decretar medida alguna o por el contrario, si es inminente el peligro o riesgo en la violación de derechos o pronta vulneración de los mismos, enseguida debe decretar en virtud de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes las medidas preventivas a que hubiere lugar.

Todo esto en base de que si bien es cierto, que lo primario es evitar la adjudicación judicial antes de la fase de mediación, que atenta contra los postulados teóricos de los procedimientos de solución de conflictos, no es menos verídico que la praxis judicial lleva a ser casuístico, por tanto el juez o jueza de mediación como director del proceso, tiene facultades razonables para ejecutar las posibilidades de una solución inmediata y, a su vez, valorar íntegramente la situación jurídica para la verdadera realización de la justicia.

## **1) Clasificación de las Medidas Preventivas según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:**

Sobre este aspecto, el cual se considera como el eje central de la presente investigación se desea analizar lo concerniente a las mismas, ya que estas medidas que determina la presente ley, bien sea como el párrafo primero del artículo 466 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que tiene un carácter novedoso, ya que enumera un compendio de medidas nominadas relacionadas con las instituciones familiares. Pero un sector de la doctrina las clasifica en dos tipos de medidas, que son de carácter personal y real, donde se limita los derechos de la persona o la disponibilidad sobre sus bienes, con el objeto de resguardar las resultas de un juicio en el que se encuentren vinculados los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Si bien es cierto, el legislador estableció que las medidas se pueden ordenar tanto por el juez o jueza de conformidad, con el artículo 466 párrafo primero de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de proteger provisionalmente el derecho reclamado, las cuales son:

A. Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza.

B. Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que la ejerzan en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente.

C. Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente.

- D. Régimen de Convivencia Familiar provisional.
- E. Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar.
- F. Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno.
- G. Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente.
- H. Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.
- I. Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente. (LOPNNA, 2015, p.)

De este artículo in comento se aprecia como el juez o jueza canaliza esa facultad otorgada por las normas y potestades que le agilizará sus funciones, estableciendo un régimen expedito de la potestad cautelar, sin lo cual evidentemente carecería de total razonamiento. Pero el Jurista Baumeister que establece que; “toda medida tardía o el aletargamiento en proveer sobre determinados aspectos atinentes producirán efectos difíciles de eliminar, tomando en cuentas en todo caso, la naturaleza habitual y frágil en asuntos de niños, niñas y adolescentes”.

Por ello el legislador, en esta materia tan perceptiva y especial diseñó una serie de medidas preventivas, permitiéndoles a los jueces o juezas en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, tener una amplia gama de medidas que permiten resguardar los intereses de los actores involucrados en la Litis.

Dicho esto se debemos hacer mención que las medidas preventivas antes transcritas, se caracterizan en primer término, porque pueden ser decretadas en cualquier estado y grado de la causa, además en segundo lugar, pueden ser dictadas previas a la Litis a fines de obtener la protección anticipada del derecho que se presume violentado, manteniendo el lapso de caducidad de un (1) mes para que la parte interesada presente de forma obligatoria la demanda, caso contrario, el juez o jueza está obligado a revocar la medida al día hábil siguiente, y por último, estas medidas, pueden dictarse a petición de la parte interesada o de oficio por el juez o jueza.

Es importante recalcar lo dispuesto en la sentencia numero N° 99 del 20 de febrero del año 2015, magistrado ponente; Juan Mendoza Jover Expediente; 14-0906, en el que la Sala Constitucional recalcó que el Estado tiene la obligación de tomar las medidas para asegurar la protección integral de los niños teniendo en cuenta que su interés superior es un principio que es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones, y está dirigido a asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías; aun cuando dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable respetando el resto del sistema constitucional y legal.

Por otro lado, la sentencia del mismo tribunal número 257, del 12-03-15, ponente Magistrado Juan Mendoza Jover, esta sentencia advierte al juez que conoció el caso, actúe con diligencia y evite dilatar las causas sometidas a su conocimiento, por estar en ellas involucrado el interés superior de niños.

### **Medidas Preventivas Anticipadas:**

Existen medidas preventivas en materia de niños, niñas y adolescentes denominadas por un gran grupo de la doctrina medios no cautelares, las cuales se les conoce como decisiones anticipadas, que son de gran

importancia en el ámbito del derecho de familia pues se refiere a la eficacia de los procesos familiares, estas medidas referidas que se conjugan con la protección que debe siempre imperar en aras de garantizar la tutela a los niños, niñas y adolescentes.

A fines de ilustrar lo anteriormente mencionado un ejemplo de las Decisiones Anticipadas Pueden Ser Una Custodia Provisional, La Fijación De Un Régimen De Convivencia Familiar Provisional, La Fijación De Una Obligación De Manutención Provisional, Autorización Para viajar en caso de extrema necesidad (Medidas Autosatisfactivas), las cuales pueden ser dictadas o decretadas previa a la sentencia definitiva durante el curso del proceso, con el objeto de satisfacer las necesidades o el interés de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado el artículo 465 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), le atribuye a los jueces o juezas de protección para decretar medidas preventivas en el caso de que por la gravedad o urgencia de la situación así lo amerite, ya que dispone textualmente la norma: "El juez o jueza, a solicitud de parte o de oficio puede dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso o a fin de asegurar la más pronta y eficaz preparación de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio".

Continuando con lo transcrito el artículo 466, párrafo segundo de la ley anteriormente mencionada, prevé expresamente la posibilidad de que se decreten medidas en forma previa al proceso, siendo obligación de la parte presentar la respectiva demanda dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida.

## **2) Clasificación de las Medidas Preventivas Nominadas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

### **Medidas preventivas en juicios de privación de patria potestad:**

Según lo establecido en el artículo 466-A de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ejusdem: en primer término las medidas preventivas en caso de privación o extinción de patria potestad, es necesario que se presente un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por la parte demandante, a los fines de que el juez o jueza puede decretar las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o del adolescente mientras dure el juicio. En el caso que sea indispensable, el juez o jueza puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados.

### **Medidas preventivas en los asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:**

Conociendo que en nuestro ordenamiento jurídico cuando se trata de aquellas materias consagradas en el artículo 322 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que alude a aquellos procedimientos contenidos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 ejusdem, el juzgador debe evaluar si verdaderamente existe una amenaza grave o si se está ante una violación contra los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal o la educación del niño o adolescente, de concurrir cualquiera de estos dos supuestos de hecho el juez podrá dictar las medidas preventivas pertinentes, para garantizar y reestablecer dichos derechos en pro del interés superior del niño.

Por tanto, es menester mencionar que las medidas preventivas en los casos relacionados con obligación de manutención, como por ejemplo; se puede suscitar la situación de que el juez o jueza de protección en materia de niños, niñas y adolescentes, pudiere decretar en los procedimientos de obligación de manutención, además de las medidas de carácter nominadas, señaladas en los artículos 381 y 466-B.

### **Artículo 381. Medidas preventivas**

El juez o jueza puede acordar cualquier medida preventiva, bien sea como la destinada a asegurar el cumplimiento de la Obligación de Manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales puedan extraer una presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada debe pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un niño, niña o adolescente.

Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

Por consiguiente en caso, de ya haber sido decretadas las medidas preventivas, el obligado a los fines de demostrar su cumplimiento voluntario y oportuno, lo realizará a través de la oposición de la medida y las pruebas referidas se evacuarán en la referida audiencia, aunque la redacción del artículo tienda a confundir que deben ser levantadas de inmediato cuando conste en autos prueba suficiente de tal cumplimiento. Sin embargo, en resguardo del debido proceso se debe conjugar las distintas normas sustantivas y adjetivas para articularlas en resguardo de las garantías de las

partes. Por ende en el artículo 466-B de la ley en estudio, se establecen las medidas preventivas nominadas en caso de obligación de manutención:

### **Artículo 466-B. Medidas preventivas en caso de Obligación de Manutención**

Dicho artículo delimita que el juez al admitir la demanda de Obligación de Manutención puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. En donde el juez o jueza puede decretar, las medidas preventivas siguientes:

a) Ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique.

b) Dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.

c) Adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza.

d) Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación. (LOPNNA, 2015, p.)

En concordancia con el artículo in comento se hace es pertinente recalcar que la ley objetiva faculta al juez que en sus cualidades del director del

proceso por tanto deberá velar por el efectivo cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente sobre el cual tenga un interés legítimo en la Litis cuando sea vulnerado, además en pro de los principios de interés superior y prioridad absoluta, por tanto otorga esta potestad para ejecutar estas medidas provisionales, a fines de salvaguardar los principios fundamentales establecidos en la Ley Orgánica para la protección de los Derechos del Niño, Niña y adolescente.

### **Las medidas preventivas en materia de Divorcio contencioso, Separación de Cuerpos contencioso:**

Uno de los temas más relevantes debido a su utilidad en práctica, es las medidas preventivas solicitadas entorno de un proceso de divorcio contencioso o separación de cuerpos y de bienes de conformidad con el artículo 185 del Código Civil Venezolano (C.C). donde según lo establecido con el artículo 177 ejusdem Parágrafo Primero literales j y k de Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, delimita que es competencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conocer acerca del divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya hijos comunes que están bajo la patria potestad de los cónyuges o de uno de ellos y del Divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

Partiendo de esta primicia dentro de los procesos antes mencionados, nuestra legislación, específicamente el Código Civil establece una serie de artículos que garantizan y salvaguardan la seguridad de los bienes de la comunidad conyugal. Tales los artículos 171, 174 y 191 del Código Civil en los procesos de separación judicial de bienes, que faculta al Juez o Jueza para ejecutar las providencias que considere pertinentes a fin de salvaguardar la integridad de los bienes comunes mientras dure el juicio.

Dicho articulado presente en el Código Civil (C.C) son estimados al Juez para que en su juicio, en base a sus máximas, sana crítica y experiencias ordene los procedimientos necesarios para resguardar los bienes en común.

Por otro lado, es menester recalcar el particular establecido en el artículo 171 del Código Civil (C.C), que señala: “En el caso de que alguno de los cónyuges se exceda de los límites de administración regular o arriesgue con imprudencia los bienes comunes que está administrando, el Juez podrá, a solicitud del otro cónyuge, dictar la procedencia que estime conducente a evitar aquel peligro, previo conocimiento de causa...”

Del análisis exhaustivo del artículo 171 del Código Civil, se puede desentrañar que previo conocimiento de causa, el juez deberá a solicitud de uno de los cónyuges ejecutar las providencias que considere conducentes para así una mala administración o ponga riesgos los mismos, ya sea por dilapidación o imprudencia en el manejo de los bienes comunes de la comunidad conyugal de bienes gananciales.

Por otro lado, se nos hace vital traer a colación el artículo 191 ejusdem, delimita que: “La acción de divorcio y la separación de cuerpos, corresponde exclusivamente a los cónyuges... cuando es admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el juez podrá dictar provisionalmente las medidas siguientes...”.

Del artículo in comento donde se desprende la facultad discrecional que para dictar medidas patrimoniales que surgen en el transcurso del juicio de divorcio o separación de cuerpos y de bienes, que le faculta el legislador en el código civil específicamente en el artículo 191, al Juez que conoce del divorcio, en aras de preservar el patrimonio conyugal cuando la vida conyugal afronte vicisitudes, o que terminen en la ruptura total. Por tanto,

durante la vigencia del vínculo los cónyuges han constituido un patrimonio común que legalmente les pertenece de por mitad como hemos estudiado a lo largo de nuestra carrera y reforzado esos conocimientos en la materia actual que cursamos.

Dicho esto hay que recalcar que se deben demostrar que los bienes fueron adquiridos dentro de la comunidad conyugal, donde se declare de manera sucinta y lacónica éstos, cuya potestad discrecional del Juez, en aras de acordar las medidas solicitadas o decretarlas de oficio, en cuanto exista un riesgo o un daño emergente de dilapidación u otra figura jurídica de los bienes comunes.

Al decretar estas medidas que son meramente de carácter patrimonial, siempre se debe apreciar de manera inmediata la decisión sobre las medidas relacionadas con las instituciones familiares, bien sea de los hijos o hijas concebidos durante el matrimonio, conforme al artículo 351 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **Oposición a las medidas preventivas:**

Aunado a los particulares anteriores, la ley contiene un elemento bastante relevante, al otorgar verdadera relevancia para el trámite cautelar, determinando un íter procedimental propio y novedoso delimitando la audiencia de oposición de la medida preventiva, pues resultan aplicables todos los principios en que se sustenta el nuevo proceso en materia de niños, niñas y adolescentes, señalados en el artículo 450 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes , con lo cual fue certera la intención del legislador de incluir dentro de la reforma, la audiencia, a fines del fin de que se agrupen los principios de oralidad, concentración, inmediatez, celeridad, igualdad, entre otros.

Con la presente que se hace mención en el párrafo anterior, en la audiencia de oposición de las medidas resulta un poco menos compleja y demorada para el usuario la realización y búsqueda de la justicia, adicionalmente, y que, en esta audiencia que uno de sus principios fundamentales delimita que es pública, se revisan todos los asuntos relacionados con la oposición, observaciones, pruebas, intervención de terceros, entre otros. Lo que aduce que sea compacta, con el elemento agregado de que todas las incidencias establecidas, que deben ser decididas por el juez o la jueza en la misma audiencia.

En esta característica específica de la incidencia de oposición, o la figura de la apelación del decreto de medida, como particular fundamental de revelarse la parte contra quién obra la medida, en contra de la decisión jurisdiccional, fue bastante debatido tanto por la doctrina y la jurisprudencia, ya que el Código de Procedimiento Civil vigente establece la figura de la oposición de la medida, sin embargo, existen procedimientos especiales que establecen la impugnación por medio de la apelación del decreto de medidas cautelares y, no por la vía ordinaria de la oposición a las medidas preventivas.

Todo esto concatenado con lo que establece el legislador en materia de la niñez y la adolescencia en Venezuela que fue bastante innovador, ya que, en una audiencia de oposición, observando la importancia del procedimiento de oposición a las medidas preventivas, a fines de corregir las eventuales deficiencias de las normas que establecen las medidas preventivas y el poder tutelar en la Ley Orgánica para la Protección vigente.

Al respecto, tendría la parte la opción de apelar del decreto que niega la medida preventiva solicitada, en virtud, que el legislador omitió sobre la

eventualidad de una oposición a la negativa de la medida. Nada prevé que tampoco el legislador en los asuntos relacionados con la oposición de la medida de terceros interesados, sin embargo, en aplicación unívoca con los principios que sustentan la reforma procesal, a nuestro juicio, deberán ser admitidos y sustanciados en lo que resulte aplicable a la misma audiencia de oposición establecida en el artículo 466-C de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el cual establece:

#### **Artículo 466-C. Oposición a las medidas preventivas**

Dentro de los cinco días siguientes a que conste en autos la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya notificada, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario o secretaria deje constancia en autos de su notificación, la parte contra quien obre puede oponerse a la medida preventiva, presentando escrito de oposición en el cual consten las razones o fundamentos a que hubiere lugar, indicando todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar la procedencia de sus alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de oposición o en la audiencia de oposición. (LOPNNA, 2015, p.)

La ley in comento manifiesta su carácter de manera proteccionista, pues advierte que para el desarrollo procesal venezolano es un crecimiento encontrar la presencia de esta modalidad de oposición de las medidas preventivas en el ordenamiento jurídico venezolano, tal vitalidad en esta materia tan sensible, donde se encuentran vinculados los derechos, garantías de niños, niñas y adolescentes. (LOPNNA, 2015, p.)

#### **Audiencia de Oposición a las Medidas Preventivas**

El procedimiento ordinario establecido en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con el artículo 454 ejusdem,

delimita que se desarrolla en dos audiencias: la primera en la audiencia preliminar y la segunda en audiencia de juicio, comprendiendo la primera fase en fase de mediación y la fase de sustanciación. A fines que el procedimiento en esta materia de niños, niñas y adolescentes pasa a ser un sistema conformado o desarrollado por audiencias, en vista de esta situación el legislador creó dentro de este procedimiento ordinario, tal como se reseñó en líneas anteriores, una audiencia oral y publica denominada audiencia de oposición de las medidas preventivas.

De lo relacionado con lo anterior el legislador tomando en cuenta como base los principios rectores que sustentan el procedimiento ordinario previsto en el Capítulo V, Sección Primera de la ley anteriormente mencionada y con el objeto de mantener la uniformidad en los procedimientos, adicional a la propuesta de no acudir a otra legislación adjetiva, sino que por el contrario, reafirmando que nuestra ley adjetiva en materia de niños, niñas y adolescentes establece la audiencia de oposición a las medidas preventivas fundamentada en los principios de oralidad, publicidad y con garantías de defensa, entre otros.

### **El procedimiento de la audiencia de oposición a las medidas:**

Según lo establecido en el artículo 466-C de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, existe un lapso establecido para que la parte pueda formular la referida oposición a la medida decretada, estatuyendo que dentro de los cinco (5) días siguientes a que conste en autos la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien recae, ya estuviere debidamente notificada o dentro de los cinco (5) días siguientes a que el secretario deje constancia en autos de su notificación.

Igualmente, el artículo in comento instruye la forma en que se debe realizar la referida oposición, delimitando el legislador que se realiza a través de un escrito en el cual consten las razones, alegatos o fundamentos a que hubiere lugar, indicando todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar la procedencia de sus pretensiones. Un punto bastante, innovador y de actual importancia en el desarrollo de la presente audiencia que lo va a constituir los medios probatorios, ya que exige que aquellos medios de prueba con los que cuenta la parte que interpone la oposición, deberá presentarlos con el escrito de oposición correspondiente, además de aquellos que requiera materializar pero por ende no los disponga, los mismos serán preparados antes y durante la audiencia de oposición, so pena de que sea en esa oportunidad para mencionarlos.

### **Fases de la Audiencia de Oposición:**

En esta audiencia de oposición a las medidas preventivas, se pudiera distinguir que la fase de inicio se dará lugar cuando la parte contra quien obre la medida, deberá presentar un escrito de oposición en el cual consten las razones o fundamentos de hecho y de derecho, indicando todos los medios de prueba con los que cuenta y pretensiones que busca materializar en la audiencia, es de resaltar que aunque el legislador no estableció la posibilidad de presentar esta oposición en forma oral, como si lo hizo en otras actuaciones del proceso, es de considerar que en nada obstaculiza que la parte pueda hacerlo en virtud de la flexibilidad del proceso en cuestión. Asimismo, es preclusivo el lapso dentro de los cinco (5) días siguientes a que conste en autos la ejecución de la medida preventiva o dentro de los cinco (5) días siguientes a que el secretario deje constancia en autos de su notificación.

El Tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes está en la obligación de fijar por auto expreso el día y la hora para que tenga lugar la audiencia de oposición a la medida preventiva, no siendo necesaria la notificación a las partes de la referida audiencia, dando estricto cumplimiento al principio de notificación única establecido en el artículo 450 literal m de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en cual nos instruye:

**Artículo 450. Principios** La normativa procesal en materia de **protección de niños, niñas y adolescentes** tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

a) Oralidad. El juicio es oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en esta Ley.

b) Inmediación. El juez o jueza que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento salvo los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, pruebas que serán discutidas en la audiencia de juicio. Sólo se apreciarán las pruebas incluidas en la audiencia, conforme a las disposiciones de esta Ley.

c) Concentración.

Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible continuará durante el menor número de días consecutivos.

d) Uniformidad. Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho se tramitan por los procedimientos contenidos en esta Ley, aunque por otras leyes tengan pautado un procedimiento especial.

e) Medios alternativos de solución de conflictos. El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley. (LOPNNA, 2015, p.)

Todo estos preceptos nacen de artículos como 26, 49 en todos los numerales, 79 y el 257, de la constitución nacional aunado con la convención de los derechos del niño del 20 de noviembre del 1989 que dio paso a la doctrina de protección integran fundamentando uno de los tantos principios que hacemos mención anteriormente pero este desarrolla más que todo el principio de los niños como sujeto de derechos, los cuales sin este preceptos sería inviable hablar de ventilar los derechos de los mismos en una Litis. Consagrandó así un sólido compendio procesal de la mano con todos estos principios que la ley in comento hace mención

## CONCLUSIONES

Culminado el proceso de investigación, es necesario formular las conclusiones que vienen a representar las ideas fundamentales extraídas del análisis realizado a través de la presentación de todos los preceptos antes expuestos. En este sentido, se concluye lo siguiente:

Se realizó una amplia investigación que conceptualizó a como puede observarse porque son garantías las medidas previas del proceso ordinario en los tribunales de, además se explicó exhaustivamente cuales eran las medidas establecidas en la ley orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes (LOPNNA), de los cuales según la interpretación del artículo 465 de la ley in comento se delimito a medida preventiva anticipada, además del análisis de artículo 466 en sus literales, donde se encuentran ubicados las medidas preventivas, delimitamos cuales eran esas medidas nominadas e innominadas.

Otro punto a tratar fue la protección el poder tutelar y las potestades del juez o jueza en esta materia que fueron ampliadas, a fines de reconocer y mejorar el estado los principios que regulan las instituciones familiares o el derecho de familia, así tienen la obligación los jueces de fundamentar debidamente sus fallos con el objetivo de constatar si ellos resultan apegados a la ley o a los principios rectores de la materia, en virtud que existe una facultad amplia de oficio del juez o jueza de inquirir la verdad y, luego disertarla en una audiencia oral y pública.

Pero como puede observarse han sido trascendentales los cambios efectuados en la legislación en materia de niños, niñas y adolescentes, a lo largo de la historia en cuanto al proceso por audiencias, no escapando de ello la presencia de la audiencia oral y publica de oposición a las medidas

preventivas decretada, además atañe a una necesidad latente en vista de los casos o situaciones de hecho que están ocurriendo a causa de la emigración de los venezolanos, que en su afán de buscar mejores nortes dejan en familiares o conocidos a los niños y adolescentes, pudiendo poner en riesgo los intereses superiores.

Por tanto, este interés superior ha sido ratificado mediante el fallo N° 202 de la sala constitucional del año 2016, con la ponencia de los magistrados Juan Mendoza Jover y Carmen Zuleta de Merchán, delimitaron acerca de los mecanismos procesales existentes en materia de niños donde delimito que se encuentran diseñados para salvaguardar en primer lugar el interés superior del niño y posteriormente los derechos de los padres, representantes demás involucrados en esta materia especial, por consiguiente es importante que en el proceso rijan los intereses constitucionales expresados en el artículo 26, 49 en todos sus numerales y finalmente el 257 para así dar cumplimiento al principio fundamental que parte de la Convención sobre los Derechos del Niño que es el del niño sujeto de derechos y de prioridad absoluta.

Por último, el poder tutelar en la reforma de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ha sido bastante acertado y adaptado a las necesidades del proceso en esta materia tan sensible y perceptiva, se aspira con estas líneas haber aportado ideas al debate jurídico y académico, concatenado con los tratados internacionales, partiendo de aquella premisa fundamental en la historia de la lucha por la defensa además del reconocimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, como lo fue la convención de los derechos del niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Que Venezuela ratificó al año siguiente, el 29 de agosto de 1990.

## REFERENCIAS

### **Bibliográficas:**

Aveledo, I (2010). *Lecciones de Derecho de familia*. Editores Vadell Hermanos.

Cornéles, C (2012). *Anotaciones al régimen de las potestades cautelares del órgano judicial en los nuevos procedimientos en materia de niños y adolescentes*. Editores Vadell Hermanos.

Carrascosa (2015). *Las Medidas Cautelares en Venezuela en relación con el Sistema Legal Marcarío*. Editores Vadell Hermanos

### **Documentos Legales:**

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989.

Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente.

Tribunal Supremo de Justicia.

### **Páginas web:**

Jurisprudencia extraída de <https://vlexvenezuela.com/vid/andreina-cabarcas-hoz-593318354>

Jurisprudencia extraída de <https://vlexvenezuela.com/vid/recurrente-belkis-uscategui-alarcon-573416906>

Suriá Juan (2010). *Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*.

[http://www.defensoria.gob.ve/images/pdfs/librosDDHH/consejos\\_de\\_proteccion.pdf](http://www.defensoria.gob.ve/images/pdfs/librosDDHH/consejos_de_proteccion.pdf)